



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

*****.

DEMANDADO: **ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.**

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a tres de noviembre de dos mil veinte y **VISTOS** los autos para resolver el juicio contencioso administrativo contenido en el expediente registrado bajo el número **033/2019-LPCA-I**, promovido por conducto del apoderado legal de ***** ***** ***** , en contra del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se emite sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, ***** ***** ***** , por conducto de su apoderado, presentó demanda de nulidad en contra del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, por el aumento de la tarifa del servicio de agua potable respecto a los contratos número **20302, 21761, 21762 y 21763**, cambiando de uso doméstico a uso comercial, que ocasionó la suspensión del servicio prestado, solicitando la suspensión del acto reclamado (visible en fojas 002 a 020).

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y sus anexos, registrándose bajo el

número **033/2019-LPCA-I**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas con los números 1, 2, 3 y 4 anexas al escrito inicial, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; por cuanto a la prueba de inspección ofrecida, dada su naturaleza se reservó acordar respecto a su admisión, y por la prueba confesional ofrecida, no se admitió por ser a cargo de una autoridad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; ordenándose emplazar a juicio al **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, se le solicitó en vía de informe la prueba documental ofrecida por el demandante, consistente en los contratos del servicio de agua potable número 20302, 21761, 21762 y 21763; por último, respecto a la suspensión solicitada, se le requirió para que exhibiera una copia de la demanda (visible fojas 048 a 050).

III. Con acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los escritos del apoderado legal del demandante, mediante los cuales se le tuvo por señalando domicilio, se le reitero lo acordado respecto a la solicitud de la devolución del documento, se le indicó respecto al registro de su cedula profesional y, por último, se le tuvo por cumpliendo lo requerido respecto a la solicitud de suspensión, ordenándose abrir el cuaderno incidental correspondiente (visible en foja 058).

IV. Con proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número **DG/UAJ/1795/2019**, presentado el doce de julio de dos mil diecinueve, ante el Secretario de Guardia de este Tribunal y registrado en la Oficialía de Partes el día hábil siguiente,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, por medio del cual, formuló contestación a la demanda instaurada en contra del organismo; teniéndole por reconocido el carácter con el que comparece, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza la prueba instrumental de actuaciones; así como la presuncional legal y humana; respecto a la prueba de inspección, se tuvo por ofrecida y se reservó a acordar lo conducente hasta el momento procesal oportuno; ordenándose correr traslado a la demandante con copia de la contestación y de los anexos descritos en el capítulo de pruebas, para que en el plazo de diez días legalmente computado, de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 24, de la ley de la materia, ampliara su demanda, por último, se le hizo un requerimiento para completar los anexos para el traslado, con apercibimiento que de no cumplirlo, se le tendría por no ofrecidas las probanzas (visible en fojas 081 a 082).

V. Con acuerdo del veinticinco de julio del dos mil diecinueve, visto el estado de autos, se advirtió que la autoridad demandada no había dado cumplimiento con lo solicitado en el acuerdo de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, consistente en las copias certificadas de los contratos de servicio de agua potable números **20302, 21761, 21762 y 21763**, por lo que, se le requirió para que los presentara o manifestara lo pertinente dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento de amonestación (visible en foja 088).

VI. Por acuerdo dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el delegado de la

autoridad demandada, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo del diecisiete de julio de dos mil diecinueve; teniéndose por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba documental precisada en el punto B del apartado de pruebas de su oficio de contestación de demanda; asimismo, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el apoderado legal del demandante, mediante el cual pretende ampliar demanda, pero previo al pronunciamiento al respecto, se le hace un requerimiento con el apercibimiento de que en caso de no cumplirlo en tiempo y forma, se le tendrá por no presentada la misma (visible en fojas 108 a 109).

VII. Con proveído de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el delegado de la autoridad demandada, mediante el cual realizó manifestaciones respecto al requerimiento realizado con el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, refiriendo la imposibilidad para remitir las copias certificadas de los contratos solicitados, por lo que, se ordenó dar vista al demandante, para que manifestara lo conducente dentro del plazo de tres días (visible en foja 119).

VIII. Con proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito signado por el apoderado legal del demandante, con el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho en el proveído de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, admitiéndose la ampliación de la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, por último, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana (visible en foja 121).

IX. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el apoderado legal del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

demandante, con el cual realiza diversas manifestaciones en relación a la vista que le fuera realizada; se tuvo por admitida y desahogada la prueba señalada en el apartado E del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda (visible en fojas 130 a 131).

X. Con acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DG/UAJ/2227/2019, suscrito por el delegado de la autoridad demandada, mediante el cual se le tuvo produciendo contestación a la ampliación de demanda, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza la prueba instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana (visible en foja 142).

XI. Con proveído de once de octubre de dos mil diecinueve, visto el estado de autos, se admitió la prueba de inspección ocular ofrecida por la autoridad demandada, señalándose fecha y hora para su desahogo, ordenándose hacer del conocimiento a las partes (visible en foja 144).

XII. Con proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada el veinte del mismo mes y año la prueba de inspección ocular ofrecida por la autoridad demandada, consistente en la página de internet señalada (visible en foja 153).

XIII. Con proveído de diez de marzo de dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes, para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido el mismo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 154).

XIV. Con acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el apoderado legal del demandante, mediante el cual solicita que previo al cierre de instrucción se lleve a cabo el desahogo de la prueba que fuera ofrecida en la demanda inicial, precisada en el punto G del apartado de pruebas, consistente en la inspección ocular de los inmuebles señalados, en tal virtud, se admitió la prueba de inspección, únicamente por cuanto a los subincisos b) y d), desechándose los subincisos a) y c), para lo cual, se fijó fecha y hora para su desahogo correspondiente, por último, se dejó sin efectos el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose notificar a las partes (visibles en fojas 157 a 158).

XV. Con proveído de uno de junio de dos mil veinte, visto el estado de autos en relación con la suspensión de labores decretada conforme a los acuerdos del Pleno 008/2020, 009/2020 y 010/2020, se fijó nueva fecha y hora para desahogar la prueba de inspección ofrecida por el demandante, ordenándose notificar a las partes al respecto (visible en foja 159).

XVI. Con proveído de doce de junio de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el apoderado legal del demandante, mediante el cual solicitó la devolución de diversas documentales, acordándole que no ha lugar a lo solicitado (visible en foja 165).

XVII. Con acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la prueba de inspección en los inmuebles ubicados en los domicilios señalados por la demandante (visible en foja 185).

XVIII. Con acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el apoderado legal del demandante, mediante el cual solicitó la devolución de diversas documentales, acordándole de conformidad a lo solicitado para su debida devolución (visible en foja 187).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: **ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.**

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

XIX. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes, para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido el mismo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja190).

XX. Por acuerdo del dos de septiembre de dos mil veinte, del estado de los autos, se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, advirtiéndose el escrito suscrito por el apoderado legal del demandante, mediante el cual formuló alegatos, por consiguiente, se ordenó emitir la sentencia que en derecho correspondiera (visible en foja 198).

XXI. Con proveído de quince de septiembre de dos mil veinte, se recibió oficio número **DJ/UAJ/1048/2020** y anexos, suscrito por el delegado de la autoridad demandada, mediante el cual promueve el incidente de acumulación con el expediente 040/2020-LPCA-II, acordándole no ha lugar a lo solicitado, toda vez que, ya se cerró instrucción y dicho incidente únicamente es procedente hasta antes de ello (visible en foja 205).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, 7, 15, fracciones VII y XII, y 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur y en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.

Consistente en el cambio de uso doméstico a uso comercial del servicio de agua potable respecto a los contratos de número **20302, 21761, 21762** y **21763**, realizado por la autoridad demandada en el mes de marzo de dos mil diecinueve, lo que se acredita de conformidad a los recibos de pago correspondientes al periodo del veintidós de febrero al veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en los que se advierte que el tipo de usuario señalado es “*comercial*” (visible en fojas 042 a 045), lo que se corrobora con el reconocimiento expreso por parte de la autoridad demandada, que expresamente refirió haberlo realizado en el mes marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; y de manera supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286, fracciones I, II, III, IX y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, se analizará primeramente si se actualizan los supuestos contenidos en la fracción VII y IX, del artículo 14¹, en relación con las fracciones II y V, del artículo

¹ “**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: **ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.**

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

15², ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, invocadas por la parte demandada, quien en esencia manifestó que el acto impugnado no constituye materia para el Juicio Contencioso Administrativo, aduciendo que el ajuste tarifario no se equipara a un acto de *supra a subordinación*, ya que el ajuste realizado en el mes de marzo de dos mil diecinueve, atiende a un incumplimiento de contrato en un plano de coordinación voluntaria entre el usuario y el prestador del servicio.

Lo manifestado por la demandada se considera que no le asiste la razón, toda vez que, se basó en un criterio jurisprudencial que fue superado, ya que en un inicio los contratos de adhesión del servicio de agua potable eran estimados como una relación de coordinación voluntaria, en el que el acto de suspensión del servicio no era considerado como un acto de autoridad que debiera estar fundado y motivado, sino una facultad ejercida únicamente como consecuencia del incumplimiento del contrato referido.

Siendo así, hasta que derivado de la adición del párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil doce, es que se reconoció el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, con base

[...]

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

[...]

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

V.- Si el juicio queda sin materia;”

en la Ley estatal correspondiente.

En ese sentido, es que la autoridad aquí demandada, el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, al subrogarse en las obligaciones del Estado para prestar el servicio; y cumplir con el derecho fundamental mencionado en favor de los particulares, rigiéndose con la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, con la que regula su actividad y fija sus límites; goza de unilateralidad y obligatoriedad de facultades con las que crea, modifica o extingue derechos de los usuarios, motivo por el cual, deben considerarse en un plano de *supra a subordinación*, ya que el derecho humano de prestación de servicio de agua potable se encuentra excluido del régimen del derecho privado, con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión.

Sirviendo de manera análoga a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia PC.XXX. J/15 A (10a.), con número de registro 2012408, Décima Época, emitida por Plenos de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, visible en la página 2190, que dice lo siguiente:

“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que



DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín, Álvaro Ovalle Álvarez, Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán, Luis Enrique Vizcarra González y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 697/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región,

con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016).

Nota: Por ejecutoria del 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 316/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Es por lo anteriormente señalado, que no le asiste la razón a lo manifestado por la parte demandada, toda vez que los actos referentes al servicio público de agua potable sí son materia de estudio a la luz del Juicio Contencioso Administrativo, por consistir en actos que crean, modifican o extinguen derechos de los particulares como usuarios del servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción XII³ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y por ende, no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento que señaló.

En ese sentido, una vez analizado lo manifestado por la autoridad demandada; así como de manera oficiosa las demás causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de ellas, esta Primera Sala determinó **no sobreseer el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. De forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Primera Sala,

³ **“ARTÍCULO 15.-** El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que:

[...]

XII.- Promuevan contra cualquier acto u omisión de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados que afecten los intereses jurídicos de los particulares;”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: **ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.**

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso, entre otros; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los argumentos vertidos por la parte demandada, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

Atento a lo anterior, esta Primera Sala realiza el estudio del **ÚNICO** concepto de impugnación vertido por la demandante en su **escrito inicial de demanda**, que en esencia refirió la transgresión a la garantía de audiencia vulnerando con ello el debido proceso, por considerar que, respecto al acto de autoridad, consistente en el cambio de uso doméstico de cuatro contratos de servicio de agua potable a uso comercial, lo que implicó una modificación en los derechos y obligaciones conforme a la Ley de Aguas de Baja California Sur, por lo que debió preceder una notificación o aviso, para así estar en la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, la autoridad demandada al producir la **contestación de demanda**, en esencia calificó de ineficaz el concepto de impugnación manifestado por la demandante, aduciendo que el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: **ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.**

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

cambio de tarifa en relación al uso del servicio de agua potable prestado, atendía a una actualización del contrato que fuera suscrito en modalidad de *doméstico*, y que, al incumplir el particular con el uso contratado, fue que realizó el ajuste tarifario en el mes de marzo de dos mil diecinueve, como una consecuencia lógica y jurídica; de conformidad a los numerales que rigen al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, como lo son los artículos 2 fracciones I, V, VII, 3 fracciones I, II, XIII, XVII, XIX, XXXI, 27 en relación al 19 fracciones X, XII, XX y 119 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, el artículo 2 fracciones I, II, IV, X, XVI, XVII y XIV del Acuerdo de Creación del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, publicado en el Boletín del Gobierno del Estado, el treinta de noviembre de dos mil cinco, y los artículos 13 fracción X, 17 fracciones I, X, XI y XIV del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, publicado en el Boletín del Gobierno del Estado, el treinta y uno de marzo de dos mil seis.

También agregó que el demandante tuvo conocimiento respecto a la modificación aludida, ya que su apoderado legal compareció en dos ocasiones, el catorce y quince de marzo de dos mil diecinueve, en las oficinas del organismo, pero que se negó a firmar las constancias de notificación correspondientes. (Cabe mencionar que la autoridad no adjuntó constancias que acreditaran su dicho respecto a las comparecencias señaladas, tampoco de los avisos domiciliarios previos a las señaladas comparecencias).

Por su parte, el demandante realizó **ampliación de demanda**, que en esencia negó haber comparecido de la forma referida a las instalaciones de la demandada, solicitando se desestimaran las causales de improcedencia y sobreseimiento manifestadas por la autoridad demandada.

Asimismo, la autoridad demandada realizó **contestación a la ampliación de demanda**, que en esencia señaló los fundamentos legales para proceder con el ajuste tarifario por actualización del tipo del servicio, derivado del uso distinto al convenido, reiterando la solicitud del sobreseimiento del juicio, aduciendo que el acto impugnado no constituye materia para el juicio contencioso administrativo.

Por último, la demandante presentó **escrito con alegatos**, mediante el cual reitero la Litis materia del presente juicio, aduciendo la ilegalidad del acto de la autoridad demandada con el que modificó el uso del servicio de agua potable, respecto a los contratos de números **20302, 21761, 21762 y 21763**.

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por las partes durante la instrucción del presente juicio, de conformidad al artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se fija la Litis consistente en **determinar si se vulneró o no el debido proceso con el acto mediante el cual la autoridad demandada, el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, modificó el uso del servicio de agua potable establecido en los contratos, siendo este cambio de uso doméstico a uso comercial**.

En primer término, es dable señalar que los contratos de servicios de suministro de agua potable referidos por las partes y materia del presente juicio son de los llamados "*contratos de adhesión*", los cuales



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

contienen derechos y obligaciones para las partes en forma especial según sea el uso al que se adhieran, es decir, el usuario no puede modificar o negociar las cláusulas preestablecidas por la autoridad, únicamente exterioriza su voluntad de someterse a lo ahí estipulado.

Sirviendo de manera análoga a lo anterior precisado, lo vertido en la tesis I.15o.C.48 C (10a.), número de registro 2020581, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, materia civil, pagina 1827, que dice:

“CONTRATOS DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.

El contrato de adhesión tiene como característica distintiva que las partes no pactan en igualdad de condiciones ni tienen la posibilidad de transigir o negociar entre iguales. Por ello, es sumamente significativo que una de las partes ve limitada la autonomía de su voluntad (a la mera "libertad de contratar"), pues ésta se reduce a decidir si acepta o no los términos del contrato; de modo que carece de auténtica "libertad de contratación", es decir, a influir de manera decisiva en el contenido y regulación de la relación jurídica que entabla. Así, la característica distintiva del contrato de adhesión reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado. Sobre las bases apuntadas, no se debe catalogar un contrato de adhesión por el solo hecho de que esté elaborado o no en formatos o porque esté o no inscrito con esa calidad en el registro que tenga a su cargo la entidad administrativa correspondiente que regula la actividad de las entidades financieras o proveedores. El criterio adecuado para clasificar un contrato de adhesión es, según se dijo, el que pueda constatarse que las cláusulas esenciales fueron producto de negociación entre las partes aunque materialmente no intervengan en la redacción o se trate de formatos impresos; la característica de adhesión redundante en la posibilidad que tengan las partes para establecer, modificar o proponer los términos de sus cláusulas; de modo que el usuario del servicio financiero o consumidor no queda en una situación de limitarse a aceptar o rechazar los términos del

contrato, en uso de su libertad contractual, sino que debe haber contenidos que reflejen el ejercicio de su autonomía de la voluntad en la negociación, previa a la firma del contrato de que se trate.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/2019. Productores Unidos de Arroyo Negro, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Amparo en revisión 120/2019. Renán Fernández Molina. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Asimismo, como ya se hizo mención en párrafos que anteceden el tipo de uso contratado en un inicio consistió en el *doméstico*, de conformidad a lo manifestado por la parte demandante, en relación con lo afirmado por la autoridad demandada, quien refirió en su contestación de demanda haber realizado en marzo de dos mil diecinueve, el cambio de uso *doméstico* a uso *comercial* respecto a los números de contratos **20302, 21761, 21762 y 21763**, por advertir el incumplimiento del demandante con el uso contratado, instrumentos contractuales que fueron ofrecidos como prueba documental por la parte demandante, mismos que la autoridad manifestó su imposibilidad para exhibirlos, corroborándose así el acreditamiento del hecho en mención, de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, referente a la vulneración de la garantía de audiencia previa, aducida por el demandante, tenemos que esta se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“ARTÍCULO 14.-

Nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

Del párrafo transcrito se desprende que para el actuar de la autoridad, esta deberá cumplir con formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes vigentes, haciendo alusión a los actos privativos, los cuales son los que producen como efecto una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y a diferencia del acto de molestia, el cual solo restringe de manera provisional o preventivamente un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, contemplado en el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, es que debe considerarse que el acto realizado en marzo de dos mil diecinueve, por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, consiste en un acto privativo, toda vez que la modificación de manera unilateral al uso comercial mencionado, no solamente atañe a una variación en la tarifa o cuota a la que tenían pactada las partes en un inicio (doméstico), sino que también implica una prerrogativa distinta respecto a las acciones que puede realizar la autoridad en caso de incumplimiento en los pagos por parte del usuario, como se puede advertir de lo establecido en el primer párrafo del artículo 119 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, que dice:

“Artículo 119.- La falta de pago de las cuotas por servicio, a la fecha de vencimiento, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos meses consecutivos ocasionará la limitación de los servicios públicos, reduciéndolo al mínimo indispensable.”

(Énfasis propio)

De lo transcrito se desprende un trato diferenciado entre los usuarios no domésticos y los domésticos, el cual establece que en caso

de los primeros y con la falta de pago de tan solo una de las cuotas, el prestador del servicio está facultado para suspenderlo hasta que se regularice lo adeudado, en cambio, en caso de un servicio doméstico, se le faculta a la autoridad o prestador del servicio hasta que la falta de pago corresponda a dos meses consecutivos y únicamente para reducirlo al mínimo indispensable.

Ahora bien, del precepto constitucional transcrito en párrafos que anteceden se desprende que la autoridad debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar la adecuada defensa del particular antes del acto de privación, aun y cuando no se encuentren contenidas en la Ley de la materia, siendo en esencia los siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga;
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Siendo estos requisitos esenciales, pues es considerado que al cumplirlos se salvaguarda que los actos de autoridad no sean dictados de manera arbitraria, sino con estricta observancia al marco jurídico, respetando los derechos de los gobernados.

Sirviendo de sustento a lo anterior mencionado, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/41, número de registro 169143, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, materia común, pagina 799, que dice:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la



DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: **ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.**

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez."

En razón de lo anterior, es procedente establecer que por disposición constitucional, para que la autoridad pueda privar a una persona de sus propiedades, posesiones o derechos, es necesario respetar las formalidades esenciales del procedimiento, aun cuando dichas formalidades no se encuentren contenidas en la Ley de la materia, siendo parte importante la notificación al gobernado afectado en su esfera jurídica del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, los alegatos y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es por lo antes expuesto y derivado del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, resultar inconcuso que la autoridad demandada vulneró la garantía de audiencia previa, al haber sido omisa en llevar a cabo la notificación al usuario y hoy demandante, con la que debió haberle hecho del conocimiento los motivos y fundamentos a considerar de manera previa al acto de determinación del incumplimiento al servicio de agua potable contratado, pues únicamente refirió que en el mes de marzo de dos mil diecinueve, como consecuencia de haber advertido en una página de internet el incumplimiento al uso para el que fuera contratado por parte del usuario, la autoridad demandada realizó de manera unilateral la modificación a uso comercial, sin haberle notificado al respecto, coartando así su derecho de defensa.

Lo anterior, no obstante que la autoridad demandada **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, conforme a los artículos 36 fracción XIV, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Aguas de Baja California Sur, cuenta con facultades tanto de inspección como de verificación, de forma tal, que pueda constatar que el uso de los servicios públicos sea el contratado, el cumplimiento de la Ley, entre otros supuestos; así como darle la debida



DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

comunicación al gobernado respecto a las irregularidades advertidas, para efecto de que este tenga conocimiento y se encuentre en la posibilidad de manifestar lo que a su derecho corresponda. Preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 36.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIV.- Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 123 de la presente Ley;”

“Artículo 121.- Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios públicos que prestan.”

“Artículo 122.- Los Ayuntamientos, por si mismo o a través del Organismo Operador, podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

I.- Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;

II.- Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;

III.- El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;

IV.- El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;

V.- Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI.- La existencia de fugas de agua;

VII.- Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley; y

VIII.- El cumplimiento de la Ley.”

“Artículo 123.- Quien practique las visitas deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita, entregando copia de la misma. Dicha orden deberá, además, señalar quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.”

“Artículo 124.- Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente. La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita

y, en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de inspección.

Se notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mando legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado de Baja California Sur.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.”

“Artículo 125.- *Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la Ley en caso contrario.*

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.”

“Artículo 126.- *En la diligencia se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario para los efectos que procedan.”*

“Artículo 127.- *Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.”*

“Artículo 128.- *En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.*

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.”

De los artículos transcritos, se desprende la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, la cual consiste en un acto de molestia ya



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

que solo restringe de manera provisional la esfera jurídica del gobernado, con el objeto de que la autoridad pueda ejercer sus facultades de fiscalización en la Ley de la materia y derivado de ello, en caso de resultar procedente, culminar con un acto de privación, como pudiera ser en el caso el acto de suspensión del servicio de agua potable contratado por la demandante.

No obstante, de las consideraciones antes mencionadas, de conformidad al penúltimo párrafo del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que, la autoridad demandada el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, es **INCOMPETENTE PARA REALIZAR EL ACTO UNILATERAL DE MODIFICACIÓN DE USO CONTRATADO**, en virtud de los siguientes argumentos.

Una vez analizados los preceptos mediante los cuales la autoridad demandada fundamentó su actuar, **se concluye que la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, no contempla la facultad de realizar dicho ajuste al tipo de uso contratado, pues del segundo párrafo del artículo 119 de la Ley en comento, se desprende que establece lo siguiente:**

“Artículo 119.-

[...]

Igualmente, quedan facultados el Municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido. Así mismo cuando se viole el limitador del servicio.”

Es decir, la autoridad o prestadora del servicio, una vez desahogado el procedimiento y comprobado de manera fehaciente que

los usuarios están destinando para un uso diferente al que fuera contratado el servicio de suministro de agua potable; estarán facultadas para **suspender el servicio público, pero en ningún precepto del ordenamiento legal en cita, refiere que se le autoriza a la autoridad realizar de manera unilateral el cambio de uso contratado.**

Lo anterior, resulta lógico tomando en cuenta que el servicio prestado deriva de un *contrato de adhesión*, que si bien es cierto, en estos instrumentos no se pueden variar las cláusulas preestablecidas, como quedó asentado en párrafos que anteceden, ello no implica que la autoridad por el motivo que fuere, pueda sustituir al usuario en su voluntad de someterse a uno diverso, como sería a uno con uso comercial.

Es por todo lo anteriormente fundado y motivado que, esta Primera Sala concluye que el concepto de impugnación precisado por la demandante es **FUNDADO**, al haberse demostrado que la autoridad demandada vulneró la garantía de audiencia previa, respecto al acto realizado en el mes de marzo de dos mil diecinueve, consistente en la modificación de uso doméstico a uso comercial de los contratos de prestación del servicio de agua potable, motivo por el cual es procedente declarar su ilegalidad de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al comprobarse que el acto impugnado fue dictado en contravención a las disposiciones aplicables y se dejaron de aplicar la debidas.

Consecuentemente, esta Primera Sala declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en los cambios a uso comercial del servicio de agua potable, respecto a los contratos de número **20302, 21761, 21762 y 21763**, de conformidad a lo establecido en la fracción II el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: **ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.**

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, una vez declarada la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, en atención al principio de mayor beneficio contemplado en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, fue que esta Primera Sala resolvió la cuestión efectivamente planteada por el actor, resultando innecesario el análisis de cualquier otro argumento que en nada variaría ni mejoraría lo ya resuelto.

Sirviendo de manera ilustrativa a lo antes determinado, lo vertido en el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se transcribe:

“VII-CASR-PC-9

FONDO DEL ASUNTO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *El fondo del asunto se puede entender a partir de dos conceptos de la teoría del proceso: "litigio" y "pretensión". Según Carnelutti, "litigio es el conflicto de intereses cualificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"; mientras que "pretensión es la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio". El concepto de "litis" que se usa en el lenguaje judicial proviene de "lite", que significa pleito, litigio judicial, o actuación en juicio. Entonces, la litis es el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso con motivo de un conflicto de intereses opuestos entre sí que requiere resolverse, y como todo problema humano, la litis que debe resolver el juzgador tiene su origen en un disenso de opiniones entre dos sujetos; solo que la resolución de esa problemática tendrá la consecuencia de que la pretensión de uno se sobreponga a la pretensión del otro para todos los efectos de ley. Por tanto, el estudio del fondo del asunto se refiere a que al resolverse la litis se analice cuál es el hecho que dio origen al conflicto entre las partes y que únicamente se analicen las alegaciones que se planteen con relación a ese hecho, excluyendo cualquier otra. En materia fiscal, dada la relación existente entre el Estado y el contribuyente, es entendible que los conflictos girarán en torno a la obligación tributaria, o sea que existirán diferencias entre ambos sujetos con motivo de los hechos imponible, la causación de los impuestos o la obligación de pago; estos son ejemplos de cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.*

Cabe señalar que cuando el conflicto de intereses se somete a la consideración de este Tribunal, el contribuyente no está obligado a cuestionar solamente el fondo del asunto, sino que tiene la libertad de plantear otras violaciones cometidas por la autoridad, verbigracia: incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, ausencia de fundamentación y motivación o irregularidades cometidas en el procedimiento que precedió al acto impugnado; esta segunda categoría de planteamientos son distintos de los de fondo, pues versan sobre vicios "formales" o "de procedimiento". Es importante no confundir las clases de anulación con el tipo de violación aducida, pues la anulación lisa y llana del acto no siempre se deberá a vicios que versen sobre el fondo del asunto sino que puede obedecer a violaciones formales o procedimentales y por ende, no porque una violación formal o procedimental conlleve a una nulidad lisa y llana significará que se trata de una violación de fondo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/14-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 285"

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente notificar de manera personal a la parte demandante y por medio de oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en relación con el numeral 1 de la Ley antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 59 fracción IV y 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LA PAZ.

EXPEDIENTE: 033/2019-LPCA-I

SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones impugnadas por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por medio de oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

----- *Dos firmas ilegibles.* -----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información

considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.